

REAL DECRETO 3000/1979, DE 7 DE DICIEMBRE, SOBRE REGULACIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA.

LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN LOS ULTIMOS TIEMPOS EN ORDEN A LA DEFENSA DE LA CALIDAD DE LOS ACEITES COMESTIBLES Y A LA LUCHA CONTRA LA COMISION DE FRAUDES EN SU ELABORACION Y COMERCIALIZACION ACONSEJA PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA LABOR Y ESPECIALMENTE, EN LA PROTECCION DEL ACEITE DE OLIVA, REGULAR DEBIDAMENTE LOS PROCESOS INDUSTRIALES. SIN OLVIDAR LOS CONTROLES ANALITICOS, QUE SOBRE LOS ACEITES DESTINADOS AL CONSUMO SE VIENEN REALIZANDO, ES INDISPENSABLE LA INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION, REGULANDO LA ACTIVIDAD DE LAS INDUSTRIAS Y RESTRINGIENDO AL MINIMO IMPRESCINDIBLE LOS TRATAMIENTOS QUE PUEDEN APLICARSE, CON EL FIN DE OBTENER LA MAYOR CALIDAD DE AQUELLOS. LA SIMILAR COMPOSICION DE LAS DISTINTAS CLASES DE ACEITE DIFICULTA LA IDENTIFICACION ANALITICA DE LAS MEZCLAS Y POSIBILITA, A TRAVES DE PROCESOS TECNOLOGICOS LA MODIFICACION DE SUS COMPONENTES.

POR ESTAS RAZONES, ADEMAS DE LIMITAR TALES PROCESOS INDUSTRIALES, SE ESTABLECE OTRA SERIE DE CAUTELAS, CUALES SON EL MARCADO DE DETERMINADOS ACEITES SUSCEPTIBLES DE SUSTITUIR AL DE OLIVA, SU CONTROL DOCUMENTARIO, LA PROHIBICION DE MANIPULACION DE DISTINTAS CLASES DE ELLOS DE FORMA SIMULTANEA EN LOS MISMOS LOCALES, LA PREVIA AUTORIZACION Y REGISTRO DE LOS PRODUCTOS PRECISOS PARA LOS TRATAMIENTOS, TODAS ELLAS TENDENTES A IMPEDIR TANTO LAS MECLAS DE ACEITES Y GRASAS EN LOS SUPUESTOS QUE LA LEGISLACION VIGENTE PROHIBE COMO LA MODIFICACION DE LA COMPOSICION DE LOS ACEITE.

POR ULTIMO, LA EXIGENCIA DE UNA CALIDAD SUFIENTE EN LOS PRODUCTOS ELABORADOS Y LOS IMPERATIVOS TECNICOS REGULADOS POR EL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL HACEN NECESARIO ESTABLECER LOS CONDICIONADOS TECNICOS DESCRITOS PARA ESTE TIPO DE INDUSTRIAS.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.- SE AUTORIZAN, CON CARACTER GENERAL, EN LOS ACEITES DE OLIVA, DE ORUJO Y DE SEMILLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO LOS SIGUIENTES TRATAMIENTOS:

A) LA CLARIFICACION POR UN PROCESO MECANICO:

SEDIMENTACION, CENTRIFUGACION O FILTRACION.

B) LA DESMUCILAGINACION POR LOS ANTERIORES METODOS O MEDIANTE EL EMPLEO DE PRODUCTOS DEBIDAMENTE AUTOIZADOS.

C) LA DESACIDIFICACION DEL ACEITE POR NEUTRALIZACION CON LEJIAS ACUOSAS ALCALINAS O POR PROCEDIMIENTOS FISICOS, PREVIAMENTE AUTORIZADOS, QUE NO APORTEN AL ACEITE MODIFICACION DISTINTA DE LA OCASIONADA POR EL PROCEDIMIENTO DE NEUTRALIZACION.

D) LA DECOLORACION CON TIERRAS DECOLORANTES O CON OTROS PRODUCTOS DEBIDAMENTE UTORIZADOS.

E) LA DESODORIZACION POR TRATAMIENTOS EN CORRIENTE DE VAPOR DE AGUA.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS PROCEDIMIENTOS FISICOS DE DESACIDIFICACION Y CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO QUE SE PRETENDA REALIZAR EN LOS ACEITES DE OLIVA, DE ORUJO O DE SEMILLAS DEBERAN SER AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PREVIO INFORME DE LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE COMERCIO Y TURISMO.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA PODRA SOLICITAR DEL INTERESADO TODA LA INFORMACION TECNICA ASI COMO LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS QUE CONSIDERE OPORTUNOS, PARA LA APROBACION DEL TRATAMIENTO.

ARTICULO TERCERO.- SE CONSIDERA REFINADO TODO ACEITE QUE MEDIANTE TRATAMIENTOS AUTORIZADOS HAYA SIDO NEUTRALIZADO DECOLORADO Y DESODORIZADO.

ARTICULO CUARTO.- EN EL TRATAMIENTO DE LOS ACEITES DE OLIVA, DE ORUJO Y DE SEMILLAS QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER PRACTICA DISTINTA DE LAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO, CONSIDERANDOSE, A EFECTOS DE SANCION, DE ESPECIAL GRAVEDAD LO SIGUIENTE:

A) LA REALIZACION DE CUALQUIER PRACTICA QUE SUPONGA ALTERACION DE LA COMPOSICION DEL ACEITE DISTINTA DE LA OCASIONADA POR LOS TRATAMIENTOS ESPECIFICAMENTE AUTORIZADOS EN EL ARTICULO PRIMERO.

B) EL EMPLEO DE CUALQUIER PRODUCTO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION Y REGISTRO.

C) LA NEUTRALIZACION POR MEDIOS O CON SUSTANCIAS DISTINTAS DE LAS AUTORIZADAS.

D) LA EXISTENCIA DE INSTALACIONES QUE PERMITAN TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS.

E) LA MEZCLA DE ACEITES, SALVO LOS CASOS EN QUE ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR LA LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO QUINTO.- SE PROHIBE EL DEPOSITO Y TENENCIA EN TODA CLASE DE LOCALES DESTINADOS AL TRATAMIENTO O ALMACENAMIENTO DE ACEITES DE OLIVA, DE ORUJO O DE SEMILLAS, DE CUALQUIER PRODUCTO CUYO EMPLEO NO ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y QUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO SEXTO.- LOS PRODUCTOS DESTINADOS A EMPLEARSE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ACEITES EXIGEN LA PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LA INSCRIPCION DE LOS MISMOS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO, EN SU CASO, DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL POR LA LEGISLACION VIGENTE, TALES COMO LAS CORRESPONDIENTES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, DE NUEVE DE AGOSTO.

ARTICULO SEPTIMO.- EN LOS LOCALES EN QUE SE LLEVE A CABO LA OBTENCION O TRATAMIENTOS DE ACEITE DE OLIVA, EN TANTO SE PRODUZCA, MANIPULE O HAYA EXISTENCIA DEL MISMO, QUEDA PROHIBIDA LA TENENCIA DE GRASAS O ACEITES DE OTRAS CLASES.

ARTICULO OCTAVO.- UNO. EN LAS INDUSTRIAS DESTINADAS A LA HIDROGENACION O ESTERIFICACION DE GRASAS O ACEITES, ASI COMO EN CUALQUIER INDUSTRIA DE TRATAMIENTO DE TALES PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS O DERIVADOS PARA USOS INDUSTRIALES, SE PROHIBE LA EXISTENCIA DE ACEITE DE OLIVA.

DOS. LOS LOCALES DE LAS CITADAS INDUSTRIAS MANTENDRAN INDEPENDENCIA ABSOLUTA Y SIN COMUNICACION MAS QUE A TRAVES DE LA VIA PUBLICA DE CUALQUIER OTRO LOCAL DONDE SE ELABOREN, MANIPULEN O ALMACENEN ACEITES DE OLIVA, DE ORUJO O DE SEMILLAS.

ARTICULO NOVENO.- POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA SE DICTARAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXIGENCIA DE LIBROS REGISTRO DE PRODUCTOS Y DOCUMENTACION PRECEPTIVA PARA LA CIRCULACION DE AQUELLAS CLASES DE ACEITES Y SUBPRODUCTOS QUE SE CONSIDERE NECESARIO, ASI COMO PARA ESTABLECER EL MARCADO Y DESNATURALIZACION, EN SU CASO, DE LOS MISMOS.

ARTICULO DECIMO.- ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EL CONTROL DE LA FABRICACION, CIRCULACION Y DESTINO DE LA GLICERINA, ASI COMO DE LOS ACEITES ESTERIFICADOS O DE SINTESIS.

ARTICULO UNDECIMO.- LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE SANCIONARAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DE NUEVE DE DICIEMBRE, SOBRE REGULACION, CLASIFICACION Y CONDICIONADO DE LAS INDUSTRIAS AGRARIAS Y EL DECRETO DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, DE DOCE DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS SANCIONES POR FRAUDES EN PRODUCTOS AGRARIOS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- LAS INDUSTRIAS DE OBTENCION O TRATAMIENTO DE ACEITES COMESTIBLES QUE TENGAN ESTABLECIDOS PROCESOS DE MANIPULACION DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE REAL DECRETO DEBERAN ACOMODAR SUS INSTALACIONES A LA PRESENTE NORMATIVA EN EL PLAZO DE UN AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

LAS AUTORIZACIONES A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO PODRAN SOLICITARSE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA A PARTIR DE DICHA ENTRADA EN VIGOR, TANTO PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES COMO PARA LAS DE NUEVA CREACION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- SE FACULTA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA APLICACION Y DESARROLLO DE LO ESTABLECIDO EN EL, PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA.- QUEDA DEROGADO CUANTO SE OPONGA, EN DISPOSICIONES DE IGUAL O INTERIOR RANGO, A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO QUE ENTRARA EN VIGO A LOS VEINTE DIAS DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN MADRID A SIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-
JUAN CARLOS R.-EL MINISTRO DE AGRICULTURA, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y
MICHELS DE CHAMPOURCIN.